

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

OFICINA DEL  
COMISIONADO DE  
INSTITUCIONES  
FINANCIERAS;  
BANCRÉDITO  
INTERNACIONAL

RECURRIDO

V.

BANCRÉDITO  
INTERNATIONAL BANK &  
TRUST CO.

RECURRENTE

KLRA202300034

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
Oficina de Comisionado  
de Instituciones  
Financieras

Caso Núm.:  
C-23-D-001

Sobre:

Nombramiento de  
Síndico y Revocación  
de Licencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparece ante nos Bancrédito Holding Company (en adelante, "BHC") mediante *Recurso de Revisión* y posterior *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción solicitando Paralización del Nombramiento Provisional de Síndico*, en los cuales nos solicita que paralicemos la *Querella y Orden de Nombramiento Provisional y Permanente de Síndico* emitida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, "OCIF") el 11 de enero de 2023. Mediante la referida *Orden y Querella*, entre otras cosas, la agencia nombró un Síndico quien tomaría posesión y control de los activos y pasivos de Bancrédito International Bank & Trust (en adelante, "BIBTC").

**I.**

El 11 de enero de 2023, la OCIF emitió una *Querella y Orden de Nombramiento Provisional y Permanente de Síndico* en la que estableció que en el caso de BIBTC existían circunstancias extraordinarias donde están en peligro los intereses de BIBTC en completar el Plan de Liquidación, según acordado. Dicha situación, exigía una actuación de

carácter sumario para proteger que se cause o se pueda causar un daño irreparable a los intereses de BIBTC o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución y los acreedores de dicha entidad. Por lo cual, la OCIF nombró provisionalmente un síndico quien tomaría posesión y control sobre los activos y pasivos de BIBTC de manera que se diera cumplimiento al *Plan de Liquidación y Disolución* otorgado por las partes.

En cumplimiento con las disposiciones de su Ley orgánica y el Reglamento 3920, la OCIF pautó una vista administrativa a efectuarse el 20 de enero de 2023 en la cual determinaría la permanencia de dicha sindicatura. Finalmente, les apercibió a las partes que:

Por tratarse de un asunto extraordinario, la determinación de la OCIF de asumir la administración y dirección de una Institución financiera o de nombrar un síndico podrá ser revisada por BIBTC mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación de dicha determinación.<sup>1</sup>

El 18 de enero de 2023, BIBTC presentó su *Contestación a Querella y Orden de Nombramiento Provisional y Permanente de Síndico y Revocación de Licencia*. En la misma, no se opuso a la Orden de la OCIF, incluyendo el nombramiento de un Síndico sobre la institución financiera. Sin embargo, BHC, como único accionista de BIBTC solicitó intervenir en el proceso administrativo, solicitud que fue concedida por la OCIF. Al comparecer, solicitó que la vista pautada para el 20 de enero fuera recalendarizada. Particularmente, adujo que su solicitud de posposición se debió a que su abogado principal estaba imposibilitado de comparecer en la fecha antes señalada. Por lo cual, la OCIF concedió la posposición y fijó la celebración de la vista para el 28 de enero de 2023.

No obstante, el 23 de enero de 2023, BHC compareció ante nos mediante un *Recurso de Revisión* en el cual solicitó que se anulara la orden de nombramiento de síndico o que se paralizara la misma hasta que se culminara el proceso adjudicativo ante la OCIF. Además, presentó ante la

---

<sup>1</sup> Apéndice del *Recurso de Revisión*, en la pág. 9.

OCIF otra solicitud para posponer la celebración de la vista.<sup>2</sup> Posteriormente, el 25 de enero de 2023, BHC presentó ante nos *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción solicitando Paralización del Nombramiento Provisional de Síndico* en la que sostuvo que era necesaria la intervención inmediata de este Tribunal ante la celebración de la vista pautada para el 28 de enero de 2023.

El 25 de enero de 2023 emitimos *Resolución* en la que ordenamos a las partes a que nos ilustraran en cuanto a la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para entender en el recurso de revisión administrativa. Además, solicitamos que la OCIF expresara su oposición a la moción en auxilio de jurisdicción presentada por BHC. Debido a que contamos con las expresiones de las partes sobre estos particulares, procedemos a resolver.

## II.

### A.

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de los tribunales para considerar o decidir casos. *González v. Mayaguez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009). Por tanto, un tribunal sin jurisdicción no tiene poder para adjudicar una controversia. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción implica que: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020).

Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y los asuntos referente a ello deben ser atendidos de forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 250

---

<sup>2</sup> Apéndice Suplementario de *Moción de Desestimación*, OCIF, en las págs. 14-17.

(2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra., en la pág. 856. Ante la falta de jurisdicción, no hay algo que el tribunal pueda hacer que no sea declararlo y desestimar el caso ante sí. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción, bien sea a solicitud de parte o *motu proprio*. Regla 83(B)(1) y (C), 4 LPRA Ap. XXII-B.

Entre las circunstancias que afectan la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para atender controversias se encuentra la solicitud de revisión de una determinación administrativa que no es final. Cuando determinamos que un recurso se presenta de manera prematura significa que todavía hay una determinación que está pendiente ante la consideración del foro apelado, entiéndase que la controversia no ha sido finalmente resuelta. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008), por lo que carecemos de jurisdicción para intervenir. Sin embargo, el efecto de una presentación prematura le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve la controversia que se encontraba ante su consideración. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

#### **B.**

Conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9671 et seq., el Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para revisar determinaciones administrativas finales. En lo particular, la Sección 4.2 de esta ley dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término

de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 LRPA sec. 9672.

Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543-45 (2006). Precisamente, una de las doctrinas de abstención judicial se encuentra la norma de agotamiento de remedios administrativos. *S.L.G. Flores Jimenez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Esta doctrina determina que los tribunales no han de intervenir en asuntos que se encuentran ante la consideración de una agencia, hasta tanto ésta atiende el asunto y se culmine el procedimiento administrativo. *Id.* De esta manera se evita la intervención judicial innecesaria, a destiempo que altere el cauce o desenlace normal del procedimiento administrativo. *Mun. de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc.*, 154 DPR 401, 407 (2001).

En conclusión, la revisión judicial de decisiones administrativas está limitada a las instancias en las que se cumpla con dos requisitos, a saber: (1) que se recurra de órdenes o resoluciones finales, y (2) que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903 (2018). Por tanto, mientras una determinación administrativa no sea final, el Tribunal de Apelaciones no tendrá jurisdicción para atender la controversia. Sin embargo, se reconocen determinadas circunstancias en los que se puede relevar este requisito cuando: (i) el remedio sea inadecuado; (ii) cuando requerir agotamiento de remedios resulte en un daño irreparable y el balance de intereses no justifica agotar remedios; (iii) cuando se alegue una violación sustancial a derechos constitucionales; (iv) cuando sea inútil agotar remedios por la dilación excesiva de los procedimientos; (v) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o (vi) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LRPA sec. 9673.

**C.**

La ley orgánica de *La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*, Ley Núm.4-1985, 7 LPRA sec. 2001 et seq., establece que dicha oficina tiene la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operan en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre las facultades de que la ley le concede al Comisionado se encuentra la autoridad para asumir la dirección y administración de una institución financiera o nombrar un síndico. 4 LPRA sec. 2010(b). Esta facultad procede cuando, tras una auditoría, examen o inspección de un informe de un examinador, se establece que la institución financiera carece de solidez o que opera de manera tal que las personas o entidades que tengan fondos bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados. *Id.* Cuando el Comisionado establezca la urgente necesidad del nombramiento provisional de un Síndico, la ley requiere que el Comisionado notifique al Gobernador los detalles de su determinación y debe celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de su determinación. *Id.* El propósito de esta vista es “determinar si [dicho nombramiento] se hace permanente o se revoca”. *Id.*

La Ley Núm. 4-1985 establece un término de diez (10) días para que la parte adversamente afectada pueda solicitar ante el Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de la determinación del Comisionado de asumir la administración y dirección de una institución financiera o del nombramiento de un Síndico.

**III.**

Una moción para solicitar un remedio en auxilio de jurisdicción es una invitación al tribunal a que utilice sus poderes inherentes para proveer remedios necesarios para evitar fracasos en la administración de la justicia, de esta manera puede hacer efectiva su jurisdicción. *García López y otros v. E.L.A.*, 185 DPR 371, 377 (2012). La facultad de los tribunales apelativos para atender este tipo de reclamos se origina de la equidad. *Id.* en la pág.

378. En lo particular, la Regla 79(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que:

Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, empleados, empleadas, abogados y abogadas, y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación. 4 LPRA Ap. XXII-B.

El Tribunal Supremo ha señalado que, fundamentado en principios de equidad y discreción, el remedio disponible ante este tipo de mociones ha de ser “excepcional[,] de trascendental importancia en casos donde existan situaciones de verdadera emergencia”. *Marrero v. Dolz*, 142 DPR 72, 73 (1996). Por su naturaleza, la moción en auxilio de jurisdicción es accesoria a un recurso principal ante el Tribunal. Véase Regla 79(E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### IV.

Hemos evaluado con sumo detenimiento la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización del Nombramiento Provisional de Síndico* y el *Recurso de Revisión* presentados por el peticionario, así como la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la OCIF y la *Moción en Cumplimiento de Resolución de BIBTC*. Nuestro análisis concluye que carecemos de jurisdicción para atender la solicitud de BHC.

En este caso, la OCIF determinó que se encuentra ante una situación extraordinaria donde están en riesgo los intereses de BIBTC para completar su plan de liquidación. Para ello, ordenó provisionalmente la designación de un Síndico y citó a una vista el 20 de enero de 2023 en la cual se determinaría si la orden nombrando un síndico se hace permanente o se revoca, brindarle la oportunidad de ser oído sobre la procedencia de la revocación de la licencia y confirmar, modificar o dejar sin efecto dicha determinación..<sup>3</sup> Sin embargo, dicha vista no se celebró a solicitud del

---

<sup>3</sup> Apéndice del *Recurso de Revisión*, en la pág. 9.

petionario. Particularmente, BHC solicitó la posposición de la vista puesto que uno de sus abogados estaba imposibilitado de comparecer en la fecha pautada. Por lo cual, la OCIF recalendarizó la vista para el 28 de enero de 2023.

Según antes expresado, el Comisionado está facultado para designar provisionalmente un síndico para que tome posesión de una institución financiera cuando las circunstancias lo exijan según lo dispone la ley. BHC nos solicita que se revoque la orden de la OCIF puesto que, a su entender, el nombramiento de un síndico no procede en las circunstancias particulares de BIBTC. Sin embargo, su reclamo es prematuro, toda vez que la OCIF no ha tomado una determinación final sobre la permanencia de la sindicatura. Nótese que la determinación final del Comisionado de asumir la administración de una institución financiera o de nombrar un síndico podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones, luego de concluída la correspondiente vista y el agotamiento de los procesos administrativos. Mientras esto no ocurra, corresponde que nos abstengamos de intervenir en una controversia sobre la cual no tenemos jurisdicción.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el *Recurso de Revisión* y la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización del Nombramiento Provisional de Síndico* por falta de jurisdicción.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones